



Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Miguel Ángel Sánchez Buitrago
Demandado	Sonia Esperanza Aguilera León en representación de Mariana Sofía Aguilera León
Radicación	50 001 31 10 003 2019 0029600
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Dictar sentencia de plano, en el proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** en relación con la menor Mariana Sofía Aguilera León, con fundamento en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores Sonia Esperanza Aguilera León y Miguel Ángel Sánchez Buitrago sostuvieron una relación sentimental con encuentros sexuales, que generaron la concepción de Mariana Sofía Aguilera León nacida el 18 de marzo de 2017.

La demandada Sonia Esperanza Aguilera León, registró a la niña Mariana Sofía sin el reconocimiento paterno y pese a que el demandante ha solicitado la realización de la prueba de ADN, esta se ha rehusado.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1°. Que mediante sentencia se declare que Mariana Sofía Aguilera León, es hija biológica de Miguel Ángel Sánchez Buitrago.

2° Que una vez ejecutoriada la sentencia declarativa de filiación, se ordene la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la menor.

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de agosto de 2019 y de la misma fue notificada en forma personal la demandada, guardando silencio (fol 14), la Defensoría de Familia y al Ministerio Publico.

Una vez allegadas las resultas de la prueba genética de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días y dentro del mismo, guardaron silencio

El resultado del **ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN** allegado arrojó como resultado, que Miguel Ángel Sánchez Buitrago no se excluye como el padre biológico de la menor Mariana Sofía Aguilera León.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a declarar judicialmente la paternidad de Miguel Ángel Sánchez Buitrago respecto de la menor Mariana Sofía Aguilera León.

3. Desarrollo del problema.

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 Cons Pol) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que le reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cubre las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de las cuales se materializa este derecho, ante su no reconocimiento voluntario.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y a cuya acción se puede acudir en cualquier momento por los legitimados(menores de edad por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia (Ley 75 de 1968) y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores; en tanto, que la impugnación de la paternidad o la maternidad está a la persona que hizo tal reconocimiento de manera voluntaria, pero quiere refutarla.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del CGP contempla y precisa las reglas especiales a seguir «*en todos los procesos de investigación e impugnación*», entre las que se encuentra:

Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que pese a que la demandada se notificó en forma personal del auto admisorio, no se opuso a las pretensiones de la demanda ni ejerció su derecho a la defensa y contradicción pues guardó silencio al respecto; silencio que también guardó frente a los resultados de la prueba genética allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que arrojó como resultado que Miguel Ángel Sánchez Buitrago no se excluye como el padre biológico de la menor Mariana Sofía Aguilera León (fol 29 al 31).

Como quiera que respecto de la prueba científica de la que se corrió traslado no hubo objeción alguna, resulta posible acudir a la posibilidad de dar aplicación al Nral 4º del artículo 386 literal b) del Código General del Proceso dictando sentencia, accediendo favorablemente a las pretensiones de la demanda incoadas por la Defensora de Familia del ICBF en representación de la menor Mariana Sofía Aguilera León, declarando la paternidad sobre la misma por parte de Miguel Ángel Sánchez Buitrago.

Basten estas consideraciones, para que el **Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio** (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Mariana Sofia Aguilera León, nacida el 18 de marzo de 2017, en la ciudad de Villavicencio, es hija del señor Miguel Ángel Sánchez Buitrago, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de Mariana Sofia Aguilera León con Indicativo Serial No. 54949818 y NUIP 1.069.901.422, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo su nombre será Mariana Sofia Sánchez Aguilera.

TERCERO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente que será incluido por secretaría en la liquidación de costas.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notifica en ESTADO No. Del **25 FEB 2020**

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria